REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DECRETO NÚMERO DE 2026

( )

“Por el cual se modifican los artículos 2.2.28.1, 2.2.28.2, 2.2.28.3, 2.2.28.4 y 2.2.28.5 del Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el parágrafo del artículo 78 de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política atribuye al Presidente de la República la potestad reglamentaria para expedir los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.

Que el numeral 13 del artículo 305 de la Constitución Política establece como atribución de los gobernadores escoger, de las ternas enviadas por el jefe nacional respectivo, los gerentes o jefes seccionales de los establecimientos públicos del orden nacional que operen en el departamento, de acuerdo con la ley.

Que el parágrafo del artículo 78 de la Ley 489 de 1998 dispone que los establecimientos públicos nacionales solamente podrán organizar seccionales o regionales cuando las funciones correspondientes no estén asignadas a las entidades del orden territorial y que, en este caso, el gerente o director seccional será escogido por el respectivo gobernador, de ternas enviadas por el representante legal.

Que el Decreto 1972 de 2002 reglamentó la forma de integración de las ternas para la designación de los directores o gerentes regionales o seccionales de los establecimientos públicos de la Rama Ejecutiva del orden nacional, estableciendo para tal efecto un proceso de selección público abierto.

Que las disposiciones contenidas en el Decreto 1972 de 2002 fueron compiladas en el Título 28 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública.

Que el numeral 13 del artículo 305 de la Constitución Política y el parágrafo del artículo 78 de la Ley 489 de 1998 no establecen la obligación de adelantar un concurso o proceso de selección público y abierto como presupuesto para la conformación de las ternas destinadas a la escogencia de los gerentes o directores regionales o seccionales de los establecimientos públicos del orden nacional.

Que, en consecuencia, la exigencia del proceso de selección público abierto constituye un mecanismo de naturaleza reglamentaria, susceptible de revisión y modificación por el Gobierno Nacional en ejercicio de la potestad reglamentaria, sin que ello implique alterar la competencia constitucional y legal atribuida al gobernador para escoger de la terna correspondiente, ni la obligación del representante legal del establecimiento público de remitir dicha terna.

Que la modificación del procedimiento busca adecuar la regulación reglamentaria a las disposiciones constitucionales y legales que constituyen su fundamento, racionalizar el procedimiento de conformación de las ternas y preservar, en todo caso, la observancia de los requisitos establecidos para el empleo y de los principios que rigen la función administrativa.

Que el artículo 125 de la Constitución Política establece la carrera administrativa como regla general para la provisión de los empleos públicos, pero reconoce expresamente la existencia de excepciones, entre ellas los empleos de libre nombramiento y remoción, cuya naturaleza jurídica responde a las características particulares de las funciones que desarrollan y a la necesidad de preservar un margen de confianza y discrecionalidad en su provisión.

Que la Corte Constitucional ha señalado de manera reiterada que la existencia de empleos de libre nombramiento y remoción encuentra fundamento en la naturaleza de determinadas funciones que, por involucrar dirección, manejo, conducción u orientación institucional, o por exigir un grado cualificado de confianza, requieren una relación particular entre el nominador y quien ejerce el empleo.

Que, en la Sentencia C-195 de 1994, la Corte Constitucional precisó que los empleos de libre nombramiento y remoción se justifican constitucionalmente cuando, por la naturaleza de las funciones, estas exigen una confianza plena y total o implican decisiones de carácter político, y reconoció que la discrecionalidad constituye una atribución necesaria respecto de determinados funcionarios que requieren colaboradores de confianza para el cumplimiento de los fines institucionales y "*es totalmente desproporcionado aplicar, en materia de desvinculación, ingreso, permanencia y promoción"* las reglas de un empleo a otro.

Que, en consecuencia, la existencia de un empleo de libre nombramiento y remoción no supone el desconocimiento del principio constitucional del mérito, sino la aplicación de un régimen jurídico diferente, en el cual la idoneidad para el ejercicio de las funciones debe armonizarse con la confianza cualificada y la facultad discrecional que la naturaleza del empleo reconoce al nominador.

Que la exigencia de un concurso público y abierto como condición previa para la conformación de las ternas puede generar una tensión innecesaria entre el mecanismo de selección utilizado y la naturaleza jurídica de los empleos objeto de provisión, en la medida en que introduce un procedimiento propio de sistemas de selección basados en la comparación objetiva y competitiva de aspirantes en una categoría de empleos en la que el ordenamiento jurídico reconoce al nominador un margen de apreciación respecto de las condiciones de confianza e idoneidad requeridas para el desempeño de las funciones.

Que dicha tensión no implica que el principio del mérito resulte incompatible con los empleos de libre nombramiento y remoción. Por el contrario, la idoneidad, experiencia, formación y competencias de quienes integren las ternas constituyen elementos relevantes para garantizar el adecuado funcionamiento de la administración pública; sin embargo, su valoración no exige necesariamente la utilización de un concurso público y abierto cuando el ordenamiento jurídico no ha establecido dicho mecanismo como requisito para la provisión del empleo

Que la existencia de empleos de libre nombramiento y remoción constituye una excepción constitucionalmente admitida al régimen general de carrera administrativa, cuya legitimidad se encuentra precisamente vinculada a la naturaleza de las funciones y al grado especial de confianza requerido para su ejercicio, razón por la cual la regulación de su provisión debe armonizar el principio del mérito con la confianza cualificada, la

discrecionalidad propias de esta categoría de empleos y los principios de la función administrativa

Que la modificación propuesta no elimina la exigencia de idoneidad de las personas que integren las ternas ni autoriza la provisión de los empleos sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la respectiva entidad, sino que suprime exclusivamente el procedimiento reglamentario de concurso público y abierto como condición para la conformación de las ternas.

Que, en consecuencia, la modificación propuesta preserva los principios constitucionales que rigen la función administrativa, incluidos los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, al tiempo que permite que la conformación de las ternas responda de manera más adecuada a la naturaleza jurídica y funcional de los empleos de libre nombramiento y remoción.

Que la regulación actualmente vigente, al establecer un proceso de selección público y abierto para la conformación de las ternas, comporta para los establecimientos públicos del orden nacional y para las demás entidades y dependencias que intervienen en su desarrollo la asignación de recursos humanos, técnicos, administrativos y presupuestales destinados a la planeación, organización, ejecución, evaluación, documentación y defensa judicial de las diferentes etapas del procedimiento.

Que la realización de dichos procesos supone, entre otras actividades, la elaboración y divulgación de convocatorias, recepción y verificación de postulaciones, estructuración y aplicación de pruebas, disposición de medios físicos o tecnológicos, conformación de equipos de apoyo, valoración de resultados, atención de solicitudes y observaciones, elaboración de informes y consolidación de los resultados necesarios para la integración de las ternas; así como la defensa judicial de las actuaciones adelantadas por los aspirantes en la convocatoria.

Que el principio de economía que orienta la función administrativa, previsto en el artículo 209 de la Constitución Política y desarrollado por el ordenamiento jurídico, impone a las autoridades el deber de procurar que las actuaciones administrativas se adelanten utilizando los procedimientos estrictamente necesarios para alcanzar las finalidades públicas perseguidas, evitando cargas, costos y actuaciones que no resulten indispensables.

Que, de igual manera, los principios de eficacia, eficiencia y economía demandan que las entidades públicas orienten sus capacidades institucionales y recursos presupuestales al cumplimiento efectivo de sus funciones misionales y eviten destinar recursos a procedimientos que, sin constituir una exigencia constitucional o legal, resulten desproporcionados frente a la finalidad que pretenden satisfacer.

Que las políticas de austeridad y eficiencia en el uso de los recursos públicos constituyen instrumentos orientados a fortalecer la racionalización del gasto, optimizar la utilización de los recursos públicos y mejorar la capacidad institucional del Estado para atender sus finalidades esenciales.

Que, bajo este marco, resulta necesario revisar aquellas cargas administrativas y procedimientos reglamentarios que, sin estar impuestos por una norma de superior jerarquía, puedan ser racionalizados sin afectar los derechos de los ciudadanos, los principios de la función administrativa ni las condiciones de idoneidad requeridas para el ejercicio de los empleos públicos.

Que la medida propuesta permite reducir tiempos de gestión, cargas administrativas, utilización de talento humano y costos asociados a la realización de pruebas y demás etapas del proceso de selección, permitiendo que las capacidades institucionales de las entidades involucradas y del Departamento Administrativo de la Función Pública se concentren en actividades de mayor valor público y en el cumplimiento de sus competencias misionales.

Que la racionalización del procedimiento resulta especialmente pertinente cuando el mecanismo suprimido no constituye un requisito establecido por la Constitución o la ley y su eliminación no altera la naturaleza jurídica del empleo, la competencia constitucional del Gobernador para escoger de la terna ni los requisitos de idoneidad exigidos para su desempeño.

Que, por lo anterior, la modificación propuesta responde igualmente a criterios de racionalización administrativa, eficiencia en la gestión pública y austeridad en el uso de los recursos estatales, sin que pueda entenderse como una medida dirigida a desconocer el principio del mérito, toda vez que, tratándose de empleos de libre nombramiento y remoción, el ordenamiento constitucional admite un régimen de provisión en el que la idoneidad se articula con la confianza cualificada y la discrecionalidad propia de esta categoría de empleos.

Que en merito a lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Modificación del artículo 2.2.28.1 del Decreto 1083 de 2015.

Modifíquese el artículo 2.2.28.1 del Decreto 1083 de 2015, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 2.2.28.1. Designación. *El Director o Gerente Regional o Seccional de los establecimientos públicos, o quien haga sus veces, será escogido por el Gobernador del departamento donde esté ubicada físicamente la Regional o Seccional, de terna enviada por el representante legal del establecimiento público respectivo.*

La terna estará integrada por personas que cumplan los requisitos establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la respectiva entidad.

Cuando el área de influencia de una Regional o Seccional abarque dos o más departamentos, el Director o Gerente Regional o Seccional, o quien haga sus veces, será escogido de la terna correspondiente, por votación unánime en el primer caso y por la mitad más uno de los respectivos gobernadores, en el segundo caso."

Artículo 2°. Modificación del artículo 2.2.28.2 del Decreto 1083 de 2015.

Modifíquese el artículo 2.2.28.2 del Decreto 1083 de 2015, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 2.2.28.2. Conformación de ternas. *La conformación de las ternas de que trata el artículo anterior estará a cargo del representante legal del establecimiento público respectivo.*

El representante legal podrá solicitar, cuando lo considere necesario, la información, conceptos o evaluaciones técnicas que permitan verificar la idoneidad, formación, experiencia y demás condiciones de las personas consideradas para integrar la terna.

La conformación de la terna deberá efectuarse con observancia de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, y deberá

garantizar la idoneidad de las personas propuestas para el desempeño de las funciones del empleo."

Artículo 3°. Modificación del artículo 2.2.28.3 del Decreto 1083 de 2015.

Modifíquese el artículo 2.2.28.3 del Decreto 1083 de 2015, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 2.2.28.3. Naturaleza del cargo. *La conformación de la terna y su remisión al Gobernador no implica el cambio de la naturaleza jurídica del empleo a proveer.*

La integración de la terna constituye un mecanismo para el ejercicio de la competencia constitucional y legal atribuida al Gobernador y no limita la facultad de selección que le corresponde de conformidad con el artículo 305 numeral 13 de la Constitución Política y el parágrafo del artículo 78 de la Ley 489 de 1998."

Artículo 4°. Modificación del artículo 2.2.28.4 del Decreto 1083 de 2015.

Modifíquese el artículo 2.2.28.4 del Decreto 1083 de 2015, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 2.2.28.4. Términos. *La selección de la persona para ser nombrada en el empleo de Director o Gerente Regional o Seccional del establecimiento público, o quien haga sus veces, por parte del Gobernador, deberá efectuarse dentro de los ocho (8) días calendario siguientes a la fecha de recibo de la terna.*

En las Regionales o Seccionales cuya área de influencia comprenda dos o más departamentos, el plazo será de quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de recibo de la respectiva terna, la cual será enviada al Gobernador del departamento sede de la Regional o Seccional.

Si en dichos plazos no se efectuare la selección por parte del Gobernador o de los Gobernadores, con el fin de no afectar la prestación del servicio, esta será decidida por el representante legal del establecimiento público, con base en la terna presentada, dentro de los ocho (8) días calendario siguientes al vencimiento de los términos anteriormente señalados."

Artículo 5°. Modificación del artículo 2.2.28.5 del Decreto 1083 de 2015.

Modifíquese el artículo 2.2.28.5 del Decreto 1083 de 2015, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 2.2.28.5. Competencia para el nombramiento y remoción. *El nombramiento y remoción del Director o Gerente Regional o Seccional del establecimiento público, o quien haga sus veces, se efectuará por el representante legal del respectivo establecimiento público, de conformidad con la selección efectuada por el Gobernador o los Gobernadores, según corresponda.*

En el caso de vacancia temporal del empleo, este será provisto por el representante legal del respectivo establecimiento público mediante la figura del encargo, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables."

Artículo 7. Régimen de transición: *Los concursos públicos abiertos que se encuentren en curso para la provisión de los directores o gerentes regionales o seccionales de entidades públicas, podrán ser terminados por el representante legal del respectivo establecimiento público, previa justificación de las limitaciones administrativas, presupuestales, financieras o de cualquier índole que permitan advertir que la realización del mismo resulta inconveniente.*

Artículo 7°. Vigencia.

El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica los artículos 2.2.28.1, 2.2.28.2, 2.2.28.3, 2.2.28.4 y 2.2.28.5 del Decreto 1083 de 2015.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado, a los ___ días del mes de octubre de 2026.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA,

LEONARDO HUERTA GUTIÉRREZ